Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

que en ella agora hallen y entiendan en todo lo
tocante a las dichas cosas tocante al Rey que de ordenar
el que a de ser a su cargo Nada otra y de ello
Podais proveer Ordenar lo que os pareciere conbe
niente no entendiendo como no entendemos poner en lo que
el Rey no tiene Nuestro Consejo que como justicia ans
de ser y ser los abos Pato de los dan proveer y
proveean ansi y de dicho de los que
entendieren que conbiene Y no entendiendo ansi
mismo como no entendemos que el dicho de fiel que
hasta agora a sido y es la dicha Ciudad de cesar
y se quedasen antes lo que dan Mas y Oficios
llevar y lleven el salario que por ellos de sus oficios
les competen y la mitad de los dichos que a hasta aqui ans
llevado guardando la orden que por Nos y Nuestro
fiel el Sr. Don nos nombrado les fue dada y guar
dando y cumpliendo lo que por Nosotros les
fuere ordenado y otros Podais conocer y sumarias
tigar aunque se hallaren Contrabiniere
y fuesen culpados en las dichas cosas que como ha
ho anderen a su cargo y entendiendo en las cosas
que contrabiniere y se siguiere y condenando en las
penas ansi pecuniarias como en otras en que con
forme a las leyes y prematicas y ordenanzas de la dicha
Ciudad hubieren incurrido sentandose para el
conocimiento y determinacion de las tales causas con uno
de los tenientes o alcaldes de dicho Corregidor y uno de
los Regidores de ellas segun que por su turno Ordenan
en la justicia y Regimiento sera nombrado el dicho
teniente o alcalde que sentare en el dicho
Regimiento y Nuestro fiel el Sr. Don sentenciaren y de